



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de ejecutivo instaurado por **COOTRACERREJON**, contra **DANY DEL CARMEN MURIEL VEGA**

Radicación: 44 279 40 89 001 2021 00291 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la solicitud de suspensión de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, el Despacho decidirá previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2021, la demandante a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DANY DEL CARMEN MURIEL VEGA.

El 13 de diciembre de 2021, el Despacho admitió la demanda y decretó medidas provisionales para retener dineros en cuentas bancarias en contra del demandado.

El 12 de junio de 2022, el Despacho emite auto para seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

Una vez revisado el proceso y no existiendo causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

Ahora bien, la suspensión del proceso es una figura que permite detener el proceso o demanda por determinado espacio de tiempo según el Código general del proceso.

El artículo 161 IBIDEM, señala:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

D.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Para el caso que nos ocupa, si bien existe la solicitud presentada por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, para un posterior estudio de un acuerdo de pago para la obligación, esta no es procedente en ningún caso como quiera que la suspensión de medidas cautelares que fue solicitada a este despacho, es una figura jurídica inexistente en las normas que establece el CGP.

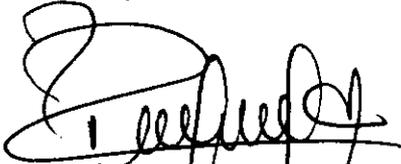
Entonces, el despacho entendería, que el espíritu de lo que realmente requieren las partes sea una solicitud de levantamiento de medidas cautelares que establece el numeral 1° del artículo 597 del CGP, sin embargo, como se explica, tampoco se puede acceder a ello, como quiera que no fue lo pedido, lo anterior, conforme las reglas que rigen el principio de congruencia en materia civil.

En ese orden de ideas, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión provisional de las medidas cautelares de embargo dentro del proceso seguido por COTRACERREJON contra DANY DEL CARMEN MURIEL VEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA
El auto anterior notificado por arrieta en esta
numero 110 de fecha 02/09/22
Secretaria 